rio romano, recibieron todos los súbditos el derecho de ciudadanía por la disposicion que Justiniano (1) atribuye á Antonino Pio, pero que ya habia sido adoptada por Caracalla, facilitándose de esta suerte todavia más la evolucion del derecho estricto hácia el *jus gentium*.

La *esclavitud* se suavizó de una manera esencial y por principios. Ya Cláudio habia dispuesto que los esclavos enfermos, abandonados en la isla de Esculapio y expuestos á morir de hambre,

principio, y que se distingue por esto esencialmente del derecho griego y más aun del germánico, donde en muchas relaciones, especialmente en el derecho de las corporaciones, constituia la honorabilidad una condicion fundamental, y donde se atendia á la conducta jurídico-moral. Por el contrario, el estoicismo produjo una verdadera mejora en la situacion del esclavo y un más humano concepto de la pátria potestad. Indicar, para probar esto, los pasajes paralelos de los estóicos seria como llevar agua al mar, y no convenceria á aquellos que se defienden contra todo lo que les parece una intrusion en el derecho romano, aunque sí suministrarian la prueba, clara sólo para los que siquiera conocen algo la filosofía moderna, de que Puchta mismo, que por lo demás muchas veces ha hecho resaltar la necesidad de la filosofía en lo esencial, sólo ha enlazado de una manera externa ciertas ideas de Kant y Fichte con algunas otras opiniones en el desenvolvimiento del concepto del Derecho en su *Enciclopedia* (V. p. 217, t. I), pero que en el método y en la precision de los conceptos ha quedado muy por bajo de sus predecesores.

(1) *Nov.* 78, cap. 5.

fuesen inmediatamente libres, si sanaban. La *lex Petronia*, dada por Neron, prohibió al señor entregar sus esclavos á las luchas con las fieras. Los buenos emperadores prosiguieron este camino: Adriano quitó al dueño el derecho de vida y muerte sobre sus esclavos y le prohibió castrarlos; Antonino castigó la muerte del esclavo propio como si fuera la de uno ajeno; por último, Constantino prohibió la crucifixion.—Cierto es que la emancipacion se dificultó por varias leyes, como la *Aelia Sentia* (745 *u. c.)* la *Furia Caninia* (761) y la *Junia Norbana* (770). Pero el número de los emancipados creció, sin embargo, en extremo.

En el derecho de *familia*, impidieron las leyes la disolucion de los vínculos morales. Augusto, á pesar de cometer notoriamente el adulterio, quiso dificultarlo con la *lex Julia de adulteriis coercendis*. Por medio de dos cónsules, Papio Mutilo y Q. Poppeo, célibes y sin hijos, hizo aceptar las importantes leyes *Julia* y *Papia Poppaea* (762). La primera declaró incapaces para adquirir por testamento á los varones célibes desde los 25 á los 60 años, y á las mujeres de igual condicion, de 20 á 50; la segunda es desfavorable á los cónyuges sin hijos, no permitiéndoles recibir más que la mitad de lo que se les dejase por testamento, y no consintiéndoles tampoco heredarse mútuamente, sino en el décimo de su fortuna; al paso que por otra parte se conceden muchos privilegios á los que tienen uno ó varios hijos, como

por ejemplo, la preferencia para alcanzar cargos públicos y el derecho de renunciar una tutela conferida.—Sin embargo, al lado del matrimonio verdadero, se conserva el concubinato, que la misma *lex Julia* eleva á lícita *consuetudo*. Pero todas estas leyes fueron vanas. La familia del mismo Augusto colmó, dando ejemplo á la capital, la medida de toda clase de escándalos.

Las relaciones entre los *cónyuges* se constituyeron más bien segun el principio de su mútua independencia: la *conventio in manu mariti* era ya sumamente rara al comenzar esta época; el *fundus dotalis* se declaró inalienable por una disposicion de la *lex Julia de adulteriis;* las mujeres ya no estuvieron casi nunca bajo tutela y aun la ejercieron sobre sus hijos y nietos.

La *pátria potestad* se moderó tambien en un grado importante. Al principio, en tiempo del Imperio, conservaba todavia el padre el derecho de vida y muerte, pero en el reinado de Augusto, un padre que habia hecho azotar á su hijo sólo pudo salvarse de la indignacion del pueblo en el foro por la interposicion del emperador (1). Alejandro Severo limitó el derecho de correccion á un castigo moderado. La venta de los hijos fué calificada por Adriano de *res illicita et inhonesta* (2) y no permitida, sino en los casos de extremada pobreza y respecto de los recien nacidos.

(1) Séneca, *de Clem.* I, 19.
(2) L. I. c. VII. 16: comp. l. 39, §. 3. D. 21, 2.

Sólo la exposicion de los hijos fué dificilísima de extirpar. Verdad es que el jurisconsulto Paulo coloca en una misma clase al asesino y á aquel que confía su hijo á una piedad que él mismo no tiene (1); pero únicamente el Cristianismo destruyó esa bárbara costumbre, si bien una falsa filantropía de los modernos ha hecho que se retroceda á la antigüedad, en la forma, algo más suave, de las casas de expósitos.

El derecho de *bienes* progresó en el sentido de la contínua aproximacion del *jus strictum* al *jus gentium*.—En la propiedad, se estableció perfectamente la distincion entre *res mancipi* y *nec mancipi*. Sobre el concepto de la posesion, difieren las opiniones (2); pero la de Labeon, que adoptó Justiniano, fué seguida como la verdadera por los más importantes jurisconsultos (Paulo, Ulpiano). Entre las servidumbres, se hicieron más frecuentes el *usus fructus* y el *quasi usus fructus*, introducido por decreto del Senado en toda clase de bienes, y por tanto, en las cosas que se consumen por el uso.—El derecho de obligaciones se desenvolvió en esta época del modo más científico, especialmente en las teorías generales y en la determinacion de los conceptos que dieron lugar á diversas opiniones, no completamente concertadas por la legislacion de Justiniano; el *S. C. Macedonianum* restringió el

(1) L. IV, D. 25, 3.
(2) L. III, §. 5, D. 41, 2.

préstamo á los hijos que se hallaban bajo la pátria potestad, y el *Velejanum* las fianzas de las mujeres. En las sucesiones, la *lex Falcidia* (probablemente un plebiscito de la época anterior, hácia 719), que facultó al heredero para deducir de una herencia demasiado gravada con legados, á lo ménos, una cuarta parte, libre de toda carga *(quarta Falcidia)*, se aplicó á los fideicomisos por el *S. C. Pegasianum* (bajo Vespasiano), y mediante una Constitucion de *Divus Pius* á los fideicomisos *ab intestato*, haciéndola extensiva Justiniano á todas las demás *mortis causa capiones* (1).

El derecho *penal* fué muy severo; frecuentes, así la pena de muerte, como las de relegacion y deportacion, y rara la de prision. Todas las penas capitales llevaban consigo la confiscacion de bienes.

El *procedimiento civil* continuó todavia largo tiempo confiado á los pretores, cuyas funciones, sin embargo, se redujeron por el restablecimiento, en parte, de la antigua jurisdiccion de los cónsules, así como por la autoridad de nuevos funcionarios, especialmente el prefecto de la ciudad, y sobre todo, por el derecho del emperador para reformar, como supremo magistrado, los juicios. Esta apelacion al emperador, que se reducia primero á aplicar el derecho de intercesion, inherente siempre á los magistrados de igual ó

(1) L. Arndts, *Tratado de Pandectas* (en aleman), §. 562;—c. 18, c. vi, 50.

superior categoría, quedó entonces convertida en un privilegio reglamentado y conferido tambien á otros funcionarios, especialmente al prefecto de la ciudad, que pronto vino á representar una instancia intermedia. Esta nueva institucion de las apelaciones no dejó de influir en el procedimiento en general. Mientras, en el procedimiento ordinario, la cuestion jurídica, propia de la competencia del pretor, estaba separada de su discusion ante el juez (1), ahora el emperador decidia sobre ambos extremos. Pronto fué adoptado este proceder por los nuevos jueces, nombrados por el soberano, especialmente en los casos comprendidos en los nuevos decretos: con lo cual, el número de las *extraordinariae cognitiones* fué creciendo más cada vez, hasta que Diocleciano convirtió en regla la excepcion, disponiendo que todos los negocios fueran juzgados por el mismo magistrado, á saber, el presidente de la provincia, quien podia delegar en un subordinado, naciendo de este modo poco á poco los jueces permanentes y aun los colegios de jueces. La apelacion quedó así normalizada, conociendo en última instancia el *praefectus pretorio* (2).

El *procedimiento criminal* (3), que en la épo-

(1) V. pág. 95, nota (1) de la *Enciclopedia*.

(2) Mainz, *Eléments de droit romain*; i, p. 113 y 155.

(3) Véase especialmente sobre esto: *Historia del procedimiento criminal romano hasta la muerte de Justiniano* (en aleman) por G. Geib, publicada el año 1842.

ca anterior, á principios del siglo VII y merced á los tribunales permanentes *(quaestiones perpetuae)*, tuvo una organizacion muy conforme al concepto republicano del Estado, aunque incompleta en muchos respectos y modificada con frecuencia por las *leges judiciariae*, y en el cual estaban separados tambien el principio y curso del proceso y la sentencia respectiva, se caracteriza luego durante el Imperio por el triunfo del principio inquisitorial.

§. 5.—Cuarta época.

Desde Constantino hasta la muerte de Justiniano. (323-565).

La progresiva disolucion interna del Imperio hizo nacer en Constantino, aunque sólo desde el punto de vista político, la conviccion de que el único remedio posible estaba en el cambio completo del centro de gravedad moral y material de aquel. Despues que hubo elevado en 323 á religion del Estado el Cristianismo, cuyo poder indestructible se habia afirmado bajo las persecuciones más crueles y cuya extension habia llegado á términos de convertirlo en un verdadero resorte político, trasladó la capital del Imperio, en 330, á la antigua Bizancio, acabada de reedificar. Constantino completó luego el mecanismo político (1), bosquejado ya por Diocleciano, á la

(1) Constantino, dice Mackenzie, estableció una no-

manera oriental (1). Bizancio recibió el *jus italicum* y con él casi todos los fueros y privilegios de la antigua capital. Siguió siendo, no obstante, el latin por mucho tiempo la lengua oficial del Derecho y los tribunales, haciéndose por lo comun ménos sensible el influjo oriental en el órden privado, sostenido por su propia fuerza. Cuando en 476 el imperio de Occidente fué vencido por los germanos al mando de Odoacro, el derecho romano, trasplantado del suelo que le era propio, á un país griego en sus principales elementos, y privado de las raices internas que lo alimentaban, pudo sólo subsistir en forma de coleccion, á modo de fruto ya desprendido y suel-

bleza titulada, que debia ocupar un puesto entre el trono y el pueblo. Algunos de los más íntimos consejeros del soberano se llamaban patricios, y los títulos de conde y de duque, que en tiempos ulteriores llegaron á generalizarse tanto, aparecieron entonces por primera vez en el mundo romano. Los príncipes de la familia imperial eran *nobilissimi*; los funcionarios de más jerarquía y los magistrados se dividian en cinco categorías, segun una graduacion ordenada de puestos y empleos: los *ilustres*, los *spectabiles*, los *clarissimi*, los *perfectissimi* y los *egregii*.—(A.)

(1) Una imágen fiel de la jerarquía administrativa dá el cuadro esquemático del Imperio desde principios del siglo V, conocido bajo el título de *Notitia dignitatum (a)*, y nuevamente publicado por Ed. Böcking en 1840.

(a) Ha sido publicado en la *Historia univ.* de C. Cantú, t. VIII de la edicion española de Gaspar y Roig, pág. 409.—*(N. T)*.

to: por lo cual es esta época tambien la de las *compilaciones*.

Hácese ahora más visible (1) en el *derecho privado*, el influjo bienhechor del Cristianismo, llegado ya á la condicion de poder social externo; y entre las muchas materias que se modifican bajo su inspiracion, figura especialmente todo el derecho de familia (el matrimonio, la pátria potestad, el derecho de sucesion), completando así superiormente lo que habian intentado el *jus gentium* y la *aequitas;* subsiste, sin embargo, en la esfera relativa á los bienes, el carácter fundamental del derecho romano, tan exclusivo y parcial en multitud de respectos.

Tocante á las *fuentes* jurídicas, afluyen todas ellas á una sóla, las *constitutiones* imperiales, que forman á la sazon el *jus scriptum* propiamente tal, y por las cuales se rige todo desde arriba: tal es el resultado á que lleva la reforma de Constantino, recabando para la prerogativa imperial la decision de cuanto estaba confiado antes á la libre accion de los pretores, jueces y jurisconsultos.

El carácter del derecho privado se expresa en esta época por disposiciones meramente externas y compilaciones. Se habia extinguido la interior fuerza productora del Derecho; el material jurídico engendrado con profusion en sus diversas fuentes, falto del espíritu comun que debiera pe-

(1) Comp. p. 114.

netrarlo, se manifestó entonces bajo el aspecto predominante de la multiplicidad, despertándose en lo tanto exigencias de unidad, que sólo de un modo muy externo pudieron ser satisfechas. Así lo prueban los diversos ensayos que llenan esta época, hasta Justiniano (1).

Ya Constantino se habia propuesto emprender algunas compilaciones jurídicas, pero no llegó á realizarlo (2).

Teodosio II y Valentiniano III trataron con el decreto de 426, llamado comunmente desde Hugo *Ley de citas*, de simplificar el cúmulo de reglas jurídicas, otorgando sólo fuerza de ley á las obras de cinco jurisconsultos de la época anterior, Papiniano, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modes-

(1) Estos ensayos dan por su parte irrefragable testimonio de la aberracion y abandono de todo el órden jurídico romano, que precisamente intentaron mejorar los hombres de Estado y emperadores ilustrados, á quienes más interesó la necesidad práctica de los pueblos que las meras discusiones de sábios, por científicas que fuesen. Cuando un hombre tan grande como César concibió ya el plan de una compilacion legal, esto prueba en qué aberracion habia caido ya en su tiempo el Derecho. En general, el estado *práctico* de éste en Roma, especialmente desde la extension de las relaciones mercantiles, debe considerarse como muy triste; sólo mejoró algo por el procedimiento civil.

(2) Pruébanlo las dos constituciones nuevamente descubiertas c. 1. y c. *Cod. Theod.* 1, 4, *de responsis prud.*, pero sin dar á conocer el pormenor del modo de ejecutarse.

tino, disponiendo además que, en caso de pareceres encontrados, decidiera el de la *mayoría*, y de no haberla, el de Papiniano, y prohibiendo al juez declararse libremente por el dictámen de cualquiera de los otros, salvo cuando no hubiera formulado éste opinion especial sobre el asunto en litigio.

Las primeras compilaciones en que aparecieron juntas las muchas *constitutiones* imperiales dispersas hasta entonces, fueron de carácter privado, entre las cuales llegaron á distinguirse por ser las más usadas: 1.°, la hecha por *Gregoriano*, cuyo nombre sólo por ella conocemos (llamada *Codex Gregoriani)*; 2.°, la coleccion que inmediatamente le sucede, arreglada por *Hermogeniano (Codex* (1) *Hermogeniani)*, probablemente á mediados del siglo IV.

Ambas compilaciones, que siguieron viviendo en la práctica jurídica, fueron refundidas y completadas oficialmente en 438 por Teodosio II en el *Codex Theodosianus* (2).

Finalmente, empeorada mucho más aún la situacion del derecho romano, casi por todo un siglo, ya porque cada vez se iban entendiendo ménos las obras antiguas, y era grande la diver-

(1) La última edicion de ambas colecciones es de G. HANEL (Bonn, 1837), en la 2.ª parte del *Corpus juris civ. antejust.* de Bonn.

(2) La mejor edicion es de HÄNEL en el *Corpus jur. antej.*, 1842.

sidad de las fuentes, ya por crecer de dia en dia las dificultades para discernir lo anticuado de lo todavia útil, Justiniano (1), elevado en 527 al imperio de Oriente, adoptó, por influjo del eminente jurisconsulto Triboniano, medidas más eficáces para formar una compilacion unitaria de todo el derecho á la sazon vigente.

1.—Ante todo, hizo refundir los tres *codices* de Constituciones imperiales, juntamente con las dadas desde Teodosio, en un Código general, que se publicó en 529 bajo el título de *Codex Justinianeus*.

2.—Despues, y resueltas ya importantes cuestiones litigiosas del antiguo derecho, por medio de 50 decisiones imperiales, nombró, al intento de compilar todo el derecho vigente, cualquiera que fuese su orígen, una comision de 17 jurisconsultos, que, presididos por Triboniano y ajustándose al órden de materias seguido en el Edicto del pretor y en el *Codex*, sistematizaron todo el derecho aún aplicable, extractándolo discretamente de multitud de obras de 39 jurisconsultos

(1) Justiniano, cosa digna de notarse, era eslavo, de orígen humilde y natural de Tauresio. Su primitivo nombre (ó sobrenombre) era *Uprauda*. RITTER observa en una nota á la *Hist. jur. civ.*, etc., de Heineccio (§. 382): «*Uprauda* vox est slavica et bene per Justinianum exprimitur. Etiam nunc apud slavicas gentes *prauda* justum denotat.» Un buen juicio sobre Justiniano expone Am. THIERRY en la *Rev. des Deux Mondes*, 1 nov. 1854, p. 427, etc.

diversos, y aun quizás introduciendo adiciones, cambios, interpolaciones, que son los llamados *emblemata Triboniani*. Esta compilacion de doctrinas selectas *(jus enu cleatum)*, compuesta de siete partes y 50 libros, que se dividen á su vez en títulos, recibió el nombre de *Pandectae* ó *Digesta* y tambien el de *Codex enucleati juris*, y fué publicada en 16 de Diciembre de 533, para empezar á regir en el 30 del propio mes y año.

3.—Pero ya, durante la elaboracion de las Pandectas, hizo Justiniano que tres jurisconsultos, Triboniano, Teófilo y Doroteo (maestros de Derecho los dos últimos, el primero en Bizancio y en Berito el segundo), redactaran para suplir las Instituciones de Gayo, inútiles ya para el estudio del Derecho, un nuevo tratado, *Institutiones*, que, dividido en 4 libros y éstos en 98 títulos, recibió tambien fuerza de ley en el mismo dia que las Pandectas.

4.—Como el Código de 529 no estaba conforme con las Pandectas y necesitó para su redaccion, á más de las 50 decisiones citadas, muchas Constituciones imperiales, á fin de resolver las antinomias existentes y desechar lo que resultase impracticable, hubo de ser revisado y perfeccionado apareciendo en 16 de Noviembre de 534 como *Codex repetitae praelectionis*.

5.—Finalmente, Justiniano publicó desde 535 hasta su muerte, en 565, muchos nuevos decretos, escritos en griego parte de ellos y en mal latin los restantes, que modificaron muchos puntos

TECA CENTRAL

esenciales del Derecho. Estas disposiciones, coleccionadas, no por Justiniano mismo, sino á poco de su muerte, llevan el nombre de *Novelas*, νεαραι διαταξεις.

La compilacion jurídica justinianea ha sido juzgada muy diversamente (1). Si se prescinde del mal gusto de la forma de los decretos, que recuerda en muchos puntos la hinchazon del estilo oriental, y se hace caso omiso de la defectuosísima manera como la compilacion fué llevada á cabo, es indudable, atendiendo al fondo mismo del asunto, que aparece elevado en ellas el Derecho, en cuanto á su contenido, á un más alto grado de perfeccion, merced al superior espí-

(1) Muy preocupados y parciales son los juicios que, por prevencion contra las llamadas codificaciones, corren en la escuela histórica contra la obra de Justiniano. Si á semejanza de lo que suele hacerse al exponer el carácter é influjo del derecho pretorio y de la ciencia de los jurisconsultos, los historiadores pertenecientes á esa escuela, en lugar de depurar los datos exteriores del orígen de la compilacion justinianea, hubiesen apreciado los cambios esenciales *internos* que en todo el derecho causaron, habria resultado evidente, á lo ménos para los lectores y estudiantes despreocupados, la alta importancia de la empresa de aquel emperador. Su obra fué la conclusion necesaria de todo el desarrollo precedente. Pero se necesitaba un innovador decidido y que conociera claramente la necesidad, no sólo de acabar con la oposicion que todavia subsistia entre el antiguo derecho y el *jus gentium*, sino de emprender tambien reformas esenciales. Por su propio desarrollo interno, jamás

ritu cristiano y humanitario. Las suaves reformas que ya los anteriores emperadores habian introducido en el derecho de las personas y de la familia, una sóla de las cuales vale mucho más que todo un centenar de las agudas distinciones de los jurisconsultos clásicos, fueron desarrolladas en mayor proporcion todavia por Justiniano, segun indicaremos ahora, aunque sólo en algunos puntos principales, por haber sido estas alteraciones expuestas más detenidamente en el derecho justinianeo.

En cuanto al derecho de las *personas* y de la *familia*, se favoreció más la emancipacion, disminuyeron las diferencias entre los emancipados, y si la *servitus* subsistió ciertamente, fué suavizada. Convirtióse el matrimonio en un vínculo moral más riguroso, aunque todavia no enlazado con el elemento eclesiástico. Dificultóse el divorcio, y el concubinato se colocó en condicio-

el derecho romano habria borrado aquella oposicion: el *jus gentium*, que tan informado fué por una filosofía desenvuelta en otro suelo que el romano, tuvo que recibir todavia una purificacion superior en muchas materias por las ideas *cristiano-humanitarias* de Justiniano, para sustituir al antiguo derecho romano de las formas. Sin esto, jamás habria hallado acceso el derecho romano en los pueblos modernos.

Sobre el influjo del Cristianismo, véase la obra de TROPLONG (escrita, en verdad, á modo de pedimento) *De l'influence du Christianisme sur le droit civil des Romains*; París, 1843.

TECA CENTRAL

nes desventajosas. La dote se favoreció mucho, y á ella se contrapuso la donacion *propter nuptias*. Disolvióse la antigua relacion del poder romano del marido y del padre, la tutela cesó respecto de la mujer, y aun pudo ésta ejercerla en muchos casos. La diferencia entre la *agnatio* y la *cognatio* desapareció, destruyéndose la antigua familia romana. La nueva sucesion intestada (1), sancionada por la Novela 118, bastaría únicamente, merced á sus disposiciones derivadas de la naturaleza de las relaciones del parentesco, para asegurar á Justiniano perpétua memoria.—En el derecho *real*, cesó la distincion entre la *res mancipi* y *nec mancipi*, y entre la propiedad rigurosa romana, y la llamada *bonitaria (in bonis)*, considerándose todas las cosas como *nec mancipi*, y como romana toda propiedad.

En el derecho de obligaciones, las simples convenciones *(pacta)* recibieron plena eficacia jurídica. Completamente opuesta á los antiguos contratos, que exigian siempre una *causa civilis*, que el egoismo romano originariamente veia sólo en la reciprocidad de la prestacion, es la do-

(1) Para observar el camino y direccion que llevó la sucesion intestada en Roma, basta comparar lo que sobre ella se establece en las *Instituciones* con el contenido de la Novela 118. Es la base en aquellas el principio de las XII tablas con las numerosas excepciones introducidas por el derecho pretorio y por las Constituciones imperiales; mientras que en éstas se afirma en absoluto el principio á que obedecian esas mismas excepciones.—(A.)

nacion, convertida tambien en contrato dotado de su accion correspondiente. El rigor de la estipulacion se mitigó en la materia y en la forma, y Justiniano declaró válidas muchas que no lo eran antes (v. gr., la *stipulatio praepostere concepta)*, así como atribuyó fuerza de prueba á los documentos de los contratos escritos.

El derecho *penal* no experimentó sin embargo mejora, antes fué agravado con crueles penas contra los herejes y los apóstatas (1).

(1) "Compulsando el Código Teodosiano y el sábio comentario latino con que Godefroy lo ha enriquecido, se ve la lucha de los dos grandes elementos que se disputaban el mundo en el momento en que fué promulgado, se ve que el Derecho universal, el derecho de gentes, tiende á sustituir al antiguo derecho de los quirites. El emperador es cristiano, pero el imperio es casi pagano. El espíritu inflexible y exclusivo del Derecho romano se defiende contra el espíritu de igualdad y de justicia, emanado del Cristianismo. Por esto se encuentran, en medio de aquel monton de Constituciones heterogéneas, contradicciones chocantes, retrocesos á la antigua crueldad romana junto á las caritativas inspiraciones cristianas; de un lado, rigores completamente paganos, hasta agravaciones en la legislacion criminal; de otro, se ve templada y dulcificada la dura penalidad de los primeros tiempos de Roma." LOISELEUR, *Los crímenes y las penas en la antigüedad y en los tiempos modernos*, (fr.), cap. v. §. 5.

El singular contraste que muestran el derecho civil y el penal en la legislacion romana, aquel tan desarrollado y progresivo, que rige aún hoy á muchos pueblos,

En el *procedimiento* judicial, perfeccionado en el anterior sentido (1), nació una nueva jurisdic-

éste tan injusto é imperfecto, que la reforma penal en nuestros dias ha consistido en gran parte en alejarse de él, la explica de esta manera el Sr. Maranges en sus *Estudios jurídicos*.

"El derecho penal, dice, es la fórmula sintética del derecho; el civil, su fórmula analítica; aquel tiene por objeto la pena, síntesis superior en que la ley se levanta y el delito desaparece; éste, relaciones privadas, detalladas y prácticas manifestaciones del derecho; la idea sintética del derecho es la primera que instintivamente se conoce, pero es la última que reflexivamente se perfecciona; las manifestaciones analíticas están en los mismos hechos, y sin conciencia clara y reflexiva del derecho era posible una concepcion clara del contrato, de la sucesion, etc.; en cambio, sus hechos nos dan el delito, negacion del derecho, pero la pena jurídica no la encontramos en parte alguna. La pena no es una relacion individual, como lo son las condiciones del derecho civil, es una condicion general; en el civil vemos relacion de hombre á hombre, en el penal está éste en relacion directa con la idea general de derecho: en el civil los datos inmediatos son hechos, siendo el derecho dato mediato que se manifiesta en aquellos; en el penal uno de los datos inmediatos es la nocion general del derecho. Esto explica el desarrollo del uno y el atraso del otro, así como, en parte tambien, del político; el carácter práctico de los jurisconsultos romanos era el más adecuado para la concepcion analítica del derecho, y él fué causa de la perfeccion del derecho civil y de la imperfeccion y estacionamiento del penal y del político."—(A).

(1) V. p. 106.

cion, la eclesiástica, que usaron los obispos, no sólo en los asuntos canónicos de sus fieles, sino tambien, conforme á una disposicion de Justiniano, en las demandas civiles contra los clérigos.

De todos modos, la obra de Justiniano es sólo una compilacion; en manera alguna una legislacion fundamental que establece el derecho aplicable; pero su tiempo no lo consentia, ni estaba llamado á ello. El espíritu romano se extinguia, mas fué empresa digna de él, en un último esfuerzo, y mirando á los superiores principios del Cristianismo, reformadores del mundo moral, reunir el fruto de un rico desarrollo jurídico de más de mil años, y dejarlo como legado á las nuevas razas que entraban en la historia.

CAPÍTULO III.

CONSIDERACION SUMARIA DE LA SUERTE ULTERIOR DEL DERECHO ROMANO.

§. 1.—En Oriente.

Los libros de derecho de Justiniano fueron traducidos inmediatamente al griego; tambien fueron comentados, á pesar de la prohibicion absurda que en este respecto habia hecho el emperador. Ya en su mismo tiempo, publicó Teófilo, uno de los tres redactores de las Instituciones (y profesor de Derecho en Constantinopla), un precioso comentario en lengua griega, la *Paráfrasis de las Instituciones*, que ha llegado hasta nosotros (1); Juliano por su parte dió á luz un resúmen en latin de las Novelas, *Epítome Novellarum*. Aumentóse cada vez el número de los nuevos decretos imperiales, haciéndose tambien más difícil la inteligencia de la compilacion justinianea, la cual, además, como Puchta observa, aplicada en el imperio bizantino á otros pueblos y

(1) REITZ, *Theophili antecessoris paraphrasis graeca*, etc. Hag. 1751; trad. al aleman por WUSTEMANN, 1823.